

Archivo del Concejo de Argomaniz. Caja 5, nº 23.

/ fol. 1r Vitoria.

Argomaniz.

Nº 17.

Testamen[to] que otorgaron los s[eñores]... de Mudarra, viuda ... de Larrea y Enaio, **ca[ballero] del horden de Calatrava** y d[on]... de Larrea y Enaio, su hermano... y dignidad de la santa iglesia cathedral de... ciudad de Abila, en virtud de poder que para el efecto les dio el dicho señor don Juan de Larrea, en el qual hicieron fundazion de ciertos **mayorazgos** y otras cosas pias, como consta del dicho testamento pormenor, el que fue otorgado ante Manuel de Peñalosa, **escribano del numero y Aiuntamiento** de la villa de San Martin de Valdeiglesias el **dia tres de maio de 1713.** / fol. 2r

Yo, **Manuel de Peñalosa, escribano publico** del numero y Ayunttamientto de esta villa de San Martin de Baldeiglesias, certifico doy fee y verdadero testtimonio, como los señores doña **Theresa Mudarra y Herrera**, vezina de esta dicha villa, viuda que quedo del señor don **Juan de Larrea y Henaio**, ya difunto, cavallero que fue del Orden de Calatrava, **del Consejo, Junta de Guerra y Camara de Indias de Su Magestad**, y don **Franzisco de Larrea y Henaio, canonigo y dignidad en la catthedral** de la ciudad de Avila, hermano de dicho señor don Juan de Larrea y Henaio, en virttud de poder que para testtar tubieron de dicho señor don Juan de Larrea, devajo de cuiu disposicion fallecio, ottorgaron su ttesttamentto ante mi, como tal escribano, y ciertos testigos en esta dicha villa en los treze del mes de maio proximo pasado de este año de la fecha, por el qual arreglandose a la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea, hizieron las agregaziones, vinculos, maiorazgos, llamamientos de ellos y demas que hira espresado, que con caveza y pie de dicho testtamento es del tenor siguiente: / fol. 2v

En el nombre de Dios Nuestro Señor, amen. Sepase por esta cartta de testamento ultima y postrimera volunttad, como nos, don Franzisco de Larrea y Henaio, canonigo y dignidad en la cattedral de la ciudad de Avila, estante al presente en esta villa de San Martin de Valdeiglesias, y doña Theresa Mudarra y Herrera, vezina de ella, viuda que soy de don Juan de Larrea, mi esposo y señor, cavallero que fue del Orden de Calatraba, del Consejo, Junta de Guerra y Camara de Indias de Su Magestad, su **secretario de Estado y del Despacho Unibersal de la Magestad del Señor Rey Carlos Segundo** (que Dios aia) y hijo lexittimo de los señores don Juan de Henaio y Larrea y doña Maria de Larrea, su muger, vezino que fue de la villa de Madrid, que residio en esta de San Martin en voz y en nombre

de dicho señor don Juan de Larrea, difuntto, y en virttud del poder y comision que nos otorgo esttando enfermo de la enfermedad de que fallecio para que por el y en su nombre pudiesemos hazer y otorgar su testamento, ultiima volunttad y todo lo demas que fue servido dejarnos comunicado como constta y parece de dicho poder que paso y se otorgo ante el presente escribano, su fecha / fol. 3r en estta dicha villa, en veinte y quatro dias del mes de abril proximo pasado, que para fuerza y validacion de este testamento le pedimos aqui le inciera (é) e incorpore, y de su pedimento yo el escribano aqui le inserte e incorpore, que su tenor es el siguiente:

Sepase como yo, don Juan de Larrea, cavallero del Orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, de su Camara y Junta de Guerra, residente por aora en esta villa de San Martin de Valdeiglesias, estando enfermo en la cama de enfermedad corporal, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar si bien en mi entero juicio y entendimiento nattural, viendo y conociendo y creiendo en el misterio altisimo de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espirittu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa **la Santa Madre Iglesia Cattholica Romana**, regida y gobernada por el Espiritu Santo, devajo de cuia buena fee y creencia he vivido (é) y protesto de vivir y morir como cattholico christiano imbocando por mi intercesora y abogada a la Serenisima Reyna de los Angeles y Madre de Dios. Y / fol. 3v deseando poner mi anima en carrera de salvazion, digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar para poder por mi mesmo disponer mi testamento y ultiima voluntad, con aquellas dispoziciones del derecho, ni disponer en quanto a mi funeral, misas, legados pios y graciosos, y lo demas que combenga para el total deshaogo de mi conciencia. Y porque esto y todo lo demas que mira a esta ultiima dispozicion lo tengo tratado y comunicado mui deespacio con los señores doña Theresa Mudarra y Herrera, mi esposa y señora, y don Francisco de Larrea, mi hermano, canonigo y dignidad en la santa iglesia de la ciudad de Abila, estante al presente en esta dicha villa, de quienes tengo plena satisfazion de que haran y dispondran mi testamento y ultiima voluntad en la misma forma y dispozicion que se lo tengo comunicado, disponiendo de mis vienes en **funeral, misas, mandas pias y graciosas**, y en todo lo demas que les deyo comunicadas aquella parte que conforme a drecho y leies reales pueden y deven distribuir, en cuia satisfazion y devajo de esta intteligencia en la mejor via y forma que ha lugar en derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido, / fol. 4r el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario, y mas puede y debe baler a los referidos señores doña Theresa Mudara y Herrera, mi esposa, y don Franzisco de Larrea, mi hermano, a ambos juntos y a casa uno in solidum,

especial para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona, puedan y cada uno testar por mi, haziendo y otorgando mi testamento y ultima voluntad, segun y en la forma que como dicho es, se lo deyo comunicado, disponiendo de mis vienes en la parte que el derecho dispone en gastos funerales, misas, mandas pias y graciosas y demas que les deyo comunicado. Y haziendo las demas declaraziones en que estan enterados con las demas clausulas en derecho precisas y necesarias para su validazion, mandando en primer lugar que io, por el presente mando, que siendo de la voluntad de Dios Nuestro Señor, sacarme de esta presente vida de la enfermedad que al presente padezco, sea mi cuerpo sepultado y enterrado en el **monasterio de religiosas de la Concepcion Francisca de esta dicha villa** y en quanto a lo demas que toca a la ponpa fune- /fol. 4v ral y disposizion de mi entierro, y señalar sitio y lugar para mi sepultura, lo deyo por este diferido a la disposizion de mis **albazeas**. Y asi mismo, les doi este poder a dichos señores mi esposa y hermano, para que nonbren, que io por el nombro, por mis albazeas y testamentarios a la dicha señora doña Theresa Mudarra y Herrera, mi esposa, y a don **Diego Mudarra, teniente corrxidor en esta dicha villa**, a quienes daran, que io les doi todo el poder vastante y el que se requiere para que cumplan y executen, juntos y cada uno in solidum, el testamento y ultima disposizion que en virttud de este poder hizieren y otorgaren los dichos señores mi esposa y hermano, apoderandose en todos mis vienes, y vendiendo en caso necesario los mas vien parados en **publica almoneda** o fuera de ella, hasta en la cantidad necesaria para el cumplimiento de dicho testamento, que se ara luego que yo fallezca.

Otrosi, les doy este poder a dichos señores doña Theresa Mudarra y Herrera, mi esposa y señora, y a don Francisco de Larrea, mi hermano, para que en aquel remanente que quedare y fincare de todos mis vienes, derechos y acciones que tengo y tubiere y me tocan y pertenezen y me pueden tocar /fol. 5r y pertenecer, despues de cumplido y pagado el testamento que en virttud de este poder hizieren y otorgaren dichos señores, nombren que yo desde luego nombro, deyo e instituio por mi unica y unibersal heredera, en todo el dicho remanente y demas derechos que me tocan y tocaren en qualquier manera segun dicho es a la dicha doña Theresa Mudarra, mi esposa y señora, quien en virtud de este poder se nombrara y dicho mi hermano y señor la nombrara por tal unica y unibersal herederea, la qual dicha mi esposa y señora quiero, es mi voluntad que lo aya, lleve, goze y herede, para siempre jamas, con la voluntad de Dios y la mia. Y asimismo se le doy en la misma forma, para que reboquen que yo por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamento, o testamentos, **codicilos**, poderes para testar u otra qualesquier disposizion o

disposiciones que antes de este poder aya fecho y otorgado por escripto u de palabra o en otra qualquier manera, que no quiero que valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este poder que al presente hago y otorgo y el testamento que en su virttud /fol. 5v hizieren y otorgaren los dichos señores doña Theresa Mudarra y Herrera, mi esposa, y don Francisco de Larrea, mi hermano, que esto solo quiero que balga y haga fee, asi en juicio como fuera de el, y que se guarde y cumpla por mi testamento y ultima voluntad y como si yo, por mi mesmo lo hiziera y otorgara y en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho y mas validazion y firmeza tenga que el poder que para lo susodicho se requiere y es necesario y sin limitazion alguna para lo que lo fuere ese mismo doy y otorgo a los dichos señores doña Theresa, mi esposa, y don Francisco, mi hermano, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y lo demas en derecho necesario, en cuio testimonio lo otorgue ansi ante el presente escribano publico y testigos en la villa de San Martin de Valdeiglesias, a veinte y quatro dias del mes de abril de mill setezientos y treze años, siendolo don Christobal Salgado, medico de esta villa, don Pedro de Mudarra y Francisco de Espinosa, todos vezinos de esta dicha villa, y asimismo lo fueron don Lorenzo de Lezea y Pedro Rodriguez, residentes en ella, y el otorgante, a quien yo el escribano doy fee, conozco, no lo firmo por no poder, /fol. 6r por la grabedad de su enfermedad, firmolo a su ruego uno de dichos testigos, porque doy fee de todo y lo firme. Testigo a rruego, don Christobal Salgado. Ante mi, Manuel de Peñalosa.

Y en virttud de dicho poder suso inserto y del usando nos los dichos don Francisco de Larrea y doña Theresa Mudarra y Herrera, como tales comisarios a causa de haver fallezido el dicho señor don Juan de Larrea, marido y señor que fue de mi la referida, y hermano de mi el dicho don Francisco de Larrea el dia quatro de este presente mes de maio del año de la fecha, en cumplimiento de la voluntad del susosdicho y de todo lo demas que nos de jo comunicado y en nuestro poder una minuta en que por menor expresa su voluntad e intencion que exivimos ante el presente escribano, pasamos a hazer y otorgar dicho su testamento, arreglandonos en ttodo y por ttodo a lo que fue servido de comunicarnos sobre lo demas que por dicho poder consta, el qual hacemos y otorgamos en la forma y manera siguiente:

Clausulas. Iten, por quantto el referido señor don Juan de Larrea nos de jo comunicado y conferido, /fol. 6v sin embargo de no haverlo dejado expresado en su poder, si en la minuta que ia queda expresada, como don **Rodrigo de Larrea** y doña **Cathalina de Ibarra**, señores de la **casa**

infanzona y solar de Larrea, sita en la **merindad de Zornoza**, en el **señorio de Vizcaia**, por **escritura matrimonial** que otorgaron ante Rodrigo de Acurio, escribano del numero de la villa de Guernica, en ocho del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y seis años, hizieron vinculo y maiorazgo de la dicha casa solar y de los robledales, heredades, castañales, montes, asientos y sepolturas que les pertenecian y explica la dicha escritura sin la circunstancia ni obligazion de que aya de subceder en este maiorazgo el hijo maior si no aquel que quisiesen y elijiesen sus poseedores, entre los hijos varones que tubiesen, y a falta de ellos entre sus parientes mar cercanos varones, dentro del quarto grado; y en falta de estos, entren las enbras trasversales parientas del quarto grado, apartando a los hijos o hijas del derecho que pudiesen alegar a la subcesion del dicho maiorazgo o vinculo y sus vienes, con tierra y raiz de un arbol, /fol. 7r conforme al **fuero de Vizcaia**, y declararon la forma y orden de sus llamamienttos para en caso de faltar la subcesion de sus hixos varones y embras, y los gravamenes y prohibiciones y calidades y condiziones con efecto hizieron el dicho vinculo y maiorazgo en el qual subcedio el dicho señor don Juan de Larrea y Henayo, como hijo maior de doña **Maria de Larrea**, su madre, y por aver muerto sin dejar hijos ni ser casados don **Juan de Larrea y doña Cathalina y doña Francisca de Larrea**, tios que fueron del dicho señor don Juan de Larrea, y hermanos de la dicha doña Maria de Larrea, su madre, segun consta por informaciones judiciales hechas ante Antonio Cadenas, escribano que fue de provincia en la villa de Madrid, en dos de maio del año de mill seiscientos y sesenta y quatro, y ante **Juan Antonio de Maturana**, **escribano del numero de la ciudad de Vitoria**, en diez de junio del año de mill seiscientos y ochenta y uno, y por otros instrumentos y la publica y savida notoriedad asi en Argomaniz lugar de la provincia /fol. 7v de Alava, donde fueron naturales y vezinos como en los demas de su cercania, cuio vinculo y maiorazgo lo poseio el dicho señor don Juan de Larrea y Henaio, quieta y pacificamente, y como tal poseedor, rehedifico, amplio y puso mas decente la dicha torre de Larrea y a vista de las cortas rentas que producen las heredades puestas en la fundazion primordial de este maiorazgo, deseando como deseo dicho señor don Juan de Larrea, se conserbase su antiguo esplendor y que sus poseedores mantengan la autoridad y lustre correspondiente a su calidad y nobleza quiso poner y agregar y nos pidico que en su nombre pusiesemos y agregasemos al referido maiorazgo fundado por dichos don Rodrigo de Larrea y doña Cathalina de Ibarra, los vienes que hiran expresados y conformandonos como nos conformamos, con dicha intencion y voluntad desde luego ponemos y agregamos e incorporamos a el referydo maiorazgo los vienes siguientes:

Primeramente, todas las mejoras (que de su propio caudal hizo dicho señor don Juan de Larrea en los vienes del dicho maiorazgo y las pinturas, /fol.8r espejos, retratos y demas alajas que se hallan en la **torre y casa de Larrea**, que sirben a su adorno y se expresan con individualidad en el imventario judicial otorgado en dicha casa y torre ante **Pedro de Abendaño, escribano de Su Magestad, y vezino de Zornoza**, en veinte y nueve de jullio del año de mill setezientos y onze, que queda entre los papeles que dejo dicho señor don Juan de Larrea y Henaio.

Iten, todos los vienes raizes, montes, castañales y dehesas y demas hacienda y efectos libres que pertenecieron al referido señor don Juan de Larrea y Henaio y estan esplicados por menor en un apeo judicial hecho ante Martin de Abendaño, en la Merindad de Zornoza, **anteiglesia de Nuestra Señora de Echano**, el año de mill setezientos y seis, cuio apeo que io (?) dicho señor don Juan de Larrea y Henaio y nosotros en su nombre, queremos se ponga con este testamento para que ande unido a el y **se protocolize** para que siempre conste los vienes que incluie esta agregazion.

Iten, quedan vinculados e incorporados deste /fol. 8v nuebo maiorazgo la tierra y bacas que se refieren en el testimonio de Pedro de Abendaño, escrivano de su Magestad, residente en Zornoza, señorio de Vizcaia, su data de diez y seis de agosto del año de mill setezientos y onze, cuio testimonio esta a continuazion y al pie de la copia judicial que saco dicho escrivano del apeo original que puso ante Martin de Abendaño, su padre, que va citada en el capitulo antecedente a este.

Iten, dos casas que dejo dicho señor don Juan de Larrea y Henaio, proprias suias, sitas en la villa de Madryd, en la calle nombrada de las Vrosas, que la principal de ellas tiene agua de pie bobedas y en su frente las que llaman azesorias para vivienda de criados y cocheros y cavallerizas, que rrentan al presente en cada un año cinco mill reales. Y la segunda, que se halla inmediata y pegada a la primera renta mill y ochocientos reales cada año. Y unas y otras estan libres de toda carga, **imposizion de zenso**, obligacion e hipoteca, restituzion ni gravamen especial ni general, excepto de una corta cantidad que paga la casa principal a la villa de Madrid por razon de la concecion de la aguapie que como /fol. 9r dicho es tiene.

Iten, un efecto de ochenta mill nobecientos y ochenta y dos **reales de vellon** de principal que dejo dicho señor don Juan de Larrea y Henaio y le perteneze contra la dicha villa de Madrid y la **sisadel vino** de Olibenza, por

escritura de veinte y quatro de marzo del año de mill y seiscientos y sesenta y uno de que al presente se pagan los reditos a tres por ciento.

Decimos en el dicho nombre como a espensas y caudal del dicho señor don Juan de Larrea y Henaio se fabrico la **iglesia de San Juan Baptista**, que oy subsiste en frente de la referida casa y torre de Larrea, con pocos pasos de diferencia del sitio y lugar donde don **Juan de Larrea, su tthio, cavallero que fue del Orden de Santiago**, Secretario de Su Magestad, y que despues de otros puestos obtuvo el de **imbiado extraordinario de la Magestad del Señor Rey don Phelipe Quarto a la Corte del Rey de la Gran Bretaña**, hallandose señor y poseedor de la mencionada casa y del maiorazgo fundado por los dichos don Rodrigo de Larrea /fol. 9v y doña Cathalina de Ibarra, hizo construir otra pequeña y erigir en ella dos **capellanias** patronato de legos, dotandola con dos **juros**, segun consta de la escritura que otorgo en la **villa de Madrid ante Marcos Martinez Leon, escribano del numero de ella**, a trece de junio de mill seiscientos y cinquenta y uno, y la obligazion de misas y circunstancias que se havian de observar con espresion de los piadosos fines que le mobieron a esta fundazion y los patronos que avian de ser de ellas y usar del apellido de Larrea en primer lugar. Y rrespecto de tener ajustado y deliberado con la Sacrosanta Doctisima y tan dignamente ve...ada (?) **Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen**, hijos de la gloriosissima Santa Theresa de Jesus el dicho señor don Juan de Larrea y Henaio hacer en dicha iglesia fundazion de religiosos de su Orden, para que con tan loable probidencia sea tanto mas reberenciado Nuestro Señor se aumente tan gravissima y doctisima Relijion adornada de un cumplimiento de suma caridad, abstraczion y exenplo en todas las demas /fol. 10r plausibles operaciones y virtudes, y a fin que los dueños y señores de dicha casa y torre de Larrea, sus criados y abitadores de las caserías cercanas y de otras qualesquier partes remotas acudan a oyr misa con comodidad, confesarse y gozar el pasto (?) espiritual que aseguran en tanto beneficio de sus almas, asi en vida como en muertte, con la asistencia, doctrina y exercicios de tan santos varones imitadores de su gran Patriarca San Elias, en el ardentisimo y encendido zelo y amor a Nuestro Señor y a facilitar a sus criaturas la felicidad de su salvazion, estando ya otorgada escritura de fundacion entre dicho señor don Juan de Larrea y Henaio y **el Reberendisimo Padre frai Leon de la Madre de Dios, Provincial de Carmelitas Descalzos de la Santa Provincia de Cantabria**, en virttud de la facultad de su empleo y de la que le confirio su General al Reverendisimo Padre frai Matheo de Jesus Maria, con acuerdo del Difinitorio General, a cuio contenido nos rremitimos y a la asignazion de rentas y medios ofrecidos de parte de dicho don Juan

/fol. 10v de Larrea y a las calidades, obligacion y gravamenes estipuladas en nombre de la religion como a lo conducente a la preciosidad y numero de pinturas, reliquias, ternos y demas alajas que esta adornada la dicha iglesia y se entregan a la religion como difusa e individualmente se refiere en dicha escritura otorgada en esta dicha villa de San Martin de Valdeiglesias ante el infraescripto y presente escribano de veinte y siete dias del mes de maio del año pasado de mill setezientos y doze, la qual fue de la boluntad de dicho señor don Juan de Larrea, como tambien lo es de la nuestra, tenga efecto y entero cumplimiento, devajo de las calidades y precisiones en ella prebenidas y capituladas y que ande unida con este testamento, para que del contenido de ambos instrumentos se sepa con mas plena inteligencia todo lo perteneciente a dicha fundazion y las razones y causas que le estimularon a la devocion y maxima conducente al nuebo templo edificado en lugar del antiguo que avia y tambien de los motivos de haverse dicho señor don Juan de Larrea hecho dueño del cortisimo residuo que de los dos juros expresados se cobra a fin de apli- /fol. 11r carle a esta fundazion supuesto de haver quedado totalmente extintas y resueltas las dos capelancias mencionadas por aver faltado sus consinaziones.

A doña **Eugenia de Larrea y Arcaute, sobrina** de dicho señor don Juan de Larrea y Henaio, se la ofrecio por parte de dicho su thio al tiempo de su casamiento con don **Juan de Jaio**, entre otros efectos y dadivas, la de trescientos **doblones de a dos ex (?) de oro**, declarandose en el contrato y escriptura matrimonial que se otorgo en dicha casa y torre de Larrea, en diez y seis de febrero de mill setecientos y diez años, ante Martin de Abendaño, escribano de Su Magestad y residente en Zornoza, señorío de Vizcaia, la forma y precauciones que se havian de observar en su entrega hasta el entretanto que se asegurase la subcesion de dicho matrimonio y con pacto y condizion de rebersion de todo el **dote** a favor del referido señor don Juan de Larrea y Enaio, y en falta suia, a las personas que dicho señor don Juan señalase en caso de morir los contraientes sin dejar hijos y aunque los tengan si no llegaren a hedad y poder testar (é) y aunque lleguen si no lo /fol. 11v dispusieren como pormenor y distinzion se espresa y nota en dicho instrumento matrimonial que queda entre los papeles que dejo dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, en el qual hace tambien dicha su sobrina renuncia y cesion a favor del maiorazgo fundado en Argomaniz, Provincia de Alava, ya espresado de la parte o porcion de azienda que le podia tocar de sus lexitimas paterna y materna, en qualesquiera lugares de dicha Provincia, en calidad tambien de vinculo. Y queremos y declaramos nos los otorgantes por haver sido de la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio y conformandonos con ella que dichos trescientos doblones se apliquen al

maiorazgo expresado de Argomaniz, y que se incorporen y se agreguen a los demas efectos y hacienda de que constare para que anden y esten todos unidos en la misma calidad y naturaleza de vinculo, siempre que acaecieren los incidentes y casos que van referidos por los quales aia de practicarse la devoluzion de la mencionada canttidad a favor de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio. Y según lo que quedara de- /fol. 12r clarado fue tambien espresa voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como lo es de la nuestra, que asi don **Diego Phelipe de Larrea y Arcaute, su sobrino**, llamado a los maiorazgos pertenecientes a dicha casa de Larrea como a su falta y en la de su descendencia don **Blas Antonio de Larrea, su hermano**, o bien doña **Maria Cruz, hermana de ambos**, en falta de ellos, de sus descendientes entraren al goze de los mencionados maiorazgos aya de preceder al ingreso y acto de tomar posesion de ellos el que cada uno de los tres referidos aga renuncia y cesion a beneficio y aumento del mencionado vinculo de Argomaniz de las partes y porciones de hacienda que les pueda tocar y por sus lexitimas paterna y materna en qualesquiera lugares de Alava, vien asi en la forma que lo a ejecutado y hecho la dicha doña Eugenia de Larrea y Arcautte, por lo que a ella pertenece, segun va declarado y que sin que preceda esta diligencia, renuncia y cesion, no subsistan sus llamamientos a los dichos maiorazgos ni les / fol. 12v asistan con su goze ni sean tenidos por dueños de ellos.

Quedando en su fuerza y vigor todo lo espresado en los antecedentes dos capitulos a este agregamos y incorporamos todos los demas vienes que ban declarados al vinculo y maiorazgo fundado por los dichos señores don Rodrigo de Larrea y doña Cathalina de Ibarra, en ocho de septiembre del año de mill quinientos y nobenta y seis, para que esten unidos a el, en la misma calidad de vinculo y con los llamamientos, sobstituciones, gravamenes y condiciones contenidas y declaradas en el dicho maiorazgo. Y ademas de ellos fue de la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como lo es de la nuestra en su nombre, el añadir como añadimos a las calidades, prevenciones y declaraciones siguienttes:

Que todos los vienes de esta agregazion sean perpetuamente inalienables, indivisibles e insprescritibles y sugetos a restituzion, y que no se puedan ceder ni prescrivir, aunque sea por prescripzion centenaria inmemorial, ni se puedan vender ni enajenar, trocar ni cambiar ni hipotecar ni azensar en todo ni en parte. Y prohibimos lo que en con- / fol. 13r trario se hiziere, para que no valga ni pase derecho a terzer poseedor.

Que todos los frutos y rentas de los vienes raizes que abraza esta fundazion y agregacion los aya de gozar yo, la dicha doña Teresa Mudarra y Herrera y percibir y cobrar enteramente sin exceptuazion, por todos los dias de mi vida, que asi fue de la voluntad ultima del dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como tambien lo es de la nuestra, conformandonos con su vuen dictamen. Y a falta de mi la referida doña Theresa Mudarra nombramos por dueño y poseedor de la dicha casa y torre de Larrea y de su vinculo antiguo y de todos sus vienes y de los que comprehende esta fundazion y agregacion, con todos los onores y patronatos y demas prerrogatibas que tocan a dicha casa, sin reservazion de cosa alguna, a don Diego Phelipe de Larrea, sobrino de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, hijo de don **Lorenzo Diaz de Arcaute** y de doña **Maria Estivaliz de Larrea y Mendiola**, vezino de dicho lugar de Argomaniz, provincia de Alava, y a sus hijos y descendientes varones y embras, con la facultad / fol. 13v de que el dueño y poseedor de dicho maiorazgo y de esta agregacion pueda elijir y nombrar al hijo que le pareciere para su subcesor, sin atender al que fuere maior de ellos, segun lo permite el fuero de Vizcaia, y esta prevenido y ordenado en la fundazion primordial de dicho maiorazgo. Y estinguida la linea de subcesion asi de varones como de embras, del dicho señor don Diego Phelipe de Larrea y Enaio, y nosotros en su nombre, queremos que subceda en el dicho maiorazgo y agregacion integro y sin diminuzion alguna, uno de los descendientes de don Blas Antonio de Larrea, hermano del dicho don Diego Phelipe, el que elijiere el ultimo poseedor de su linea. Y en faltando la descendencia de dicho Blas Anttonio de Larrea, el ultimo poseedor de su linea ha de nombrar al descendiente que gustare de los de doña Anttonia Eugenia, hermana del dicho don Blas Antonio, para que posea y goze dicho mayorazgo en la misma forma que los demas nombrados. Y acavada su descendencia, el ultimo poseedor de los de ella nombre al que quisiere de los descendientes de doña Maria Cruz, hermana de la dicha doña Antonia Eugenia, y al que nombrare ha de entrar en la posesion y goze del dicho maiorazgo y de esta agregacion, observandose en cada uno de los / fol. 14r que fueron dueños y señores de dicha casa y torre solariega, su vinculo primero, y de esta agregacion lo mismo que ba notado y prevenido en lo tocante a don Diego Phelipe de Larrea, primero llamado. Y acavada que sea toda la subcesion y descendencia de los quatro hermanos referidos y faltando la subcesion de todos los llamados, y viendose sin ninguna, el ultimo poseedor de este maiorazgo quiso y ordeno el dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, y nosotros como sus comisarios queremos y hordenamos, que el tal ultimo poseedor elija y nombre para su subcesor al pariente o parienta mas cercano dentro del quarto grado si le hubiere de constumbres y procedimientos loables y correspondientes a su onrrado nacimiento y lustre

y sin obize alguno, para obtener los empleos mas decorosos y insignias de las **Ordenes Militares**. Y no habiendo dentro del quarto grado, elija y nombre para dicho maiorazgo entre los parientes propinquos transbersales, aquel en quien concurren todas las partes y rrequisitos que van expresados como precisos adornos / fol. 14v para obtener y poseer vinculo tan estimable y antiguo y a prevencion de si llegare el caso de recaer en la misma persona otros maiorazgos de no menores prendas y lustre, para los quales esta llamado el que fuere señor y dueño de dicha casa y torre de Larrea, y entre ellos para el que fundo el señor **Pedro de Larrea**, padre del señor don **Juan Bautista de Larrea**, tio de dicho señor don **Juan de Larrea y Enaio**, cavallero que fue del Orden de Santiago, de los Consejos de Castilla y Guerra, en tiempo del señor **Rey don Phelipe Quarto**, de gloriosa memoria.

Que todos los dueños y poseedores del dicho maiorazgo y su agregazion han de usar el **apellido de Larrea**, de manera que verificandose que a faltado alguno de ellos al cumplimiento de esta obligazion y circunstancia, sea desposeydo del dicho maiorazgo y entre a poseerlo el inmediato a quien ttocare.

Que todos y cada uno de los en que en el recaieren estos maiorazgos aian de vivir y residir precisamente en la torre y casa solariega espresada, si no es que se hallen empleados en ministerio del / fol. 15r real servicio, en cuió caso habran de residir en las parttes donde les precisare la obligazion de su exercicio.

Con las quales condiciones y con las demas esplicadas en la fundazion primordial de dicho maiorazgo y no sin ellas, fue de la ultima voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como de la nuestra lo es, conformandonos con la suia, hacer esta fundazion y agregazion.

En conformidad de dicha voluntad y por avernoslo dejado conferido dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, **fundamos, instituimos y establezemos en el lugar de Argomaniz, Provincia de Alava, vinculo y maiorazgo regular de los vienes siguientes:**

Primeramente, de las casas, tierras y toda la demas hacienda que deajo y le perteneze en dicho lugar de Argomaniz al dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, y en otros lugares cercanos a el, que consta y se expresa pormenor en un apeo judicial hecho ante Juan Antonio de Maturana, escribano del numero de la ciudad de Vitoria, en diez de maio del / fol. 15v año pasado de mill setezientos y ocho, cuió apeo, pondremos con este testamento, para que

se protocolize y ande unido a el y conste siempre los vienes que incluie, asimismo diferentes heredades liecas, ulagales, mostrencas y sin dueño, sitas en el termino del lugar **despoblado de Quilchano**, que se conpraron de orden de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio al **fisco de la Cruzada** por el precio de cinquenta ducados, de cavida de hasta doze **yugadas de tierra**, poco mas o menos, que lindan con la ondonada de una pieza labrada que esta enfrente de la iglesia de dicho lugar despoblado y por la parte del poniente hasta el ulagal de encima del camino carril viejo que ba desde el lugar de Mondejur para los montes de la villa de Alegria, como mas individualmente consta y se refiere en un testimonio de la compra, pertenencia y posesion de dichas heredades dado por **Juan Gonzalez de Alegria, escribano real y vezino de la villa de Alegria**, en quatro de abril proximo pasado de este presente año de la fecha, a que nos remitimos, cuio instrumento pondremos con este testamento para que con el ande unido e incorporado al apeo mencionado en el capitulo antecedente a este. Asimismo, las pinturas y demas / fol. 16r adornos de la casa que se rrefieren en un imventario que se hizo ante Juan Gonzalez de Alegria, escribano susodicho, en diez y seis de nobiembre del año pasado de mill setezientos y onze, que tambien queremos se incorpore y ponga con este testtamento, para la notoriedad de dichas pinturas y adorno.

Iten, de dos efectos. El uno de ducientos y veinte mill reales de capital, y otro de ciento y treinta y dos mill reales tambien de capital, que dejo y le pertenecieron a dicho señor don Juan de Larrea y Enaio. El primero, situado en las **rentas del tavaco de Madrid**, como consta por privilejio de primero de abril de mill seiscientos y setenta y siete; y el segundo, sobre la **sisade la segunda ulanca del carbon de dicha Villa**, como parece pro prebilejio de diez de nobiembre de mill seiscientos y sesenta, con sus reditos de tres por ciento al año, que son los que oy se pagan.

Iten, de dos **censo redimibles** que dejo dicho señor don Juan de Larrea y Enaio. El uno de mill y doscientos ducados de principal, sobre el **Estado General de la Junta de Lasarte**; y el otro, de dos mill ducados / fol. 16v de principal, sobre los **propios y rentas de la Villa de Cubo**.

Hallandose dueño, poseedor y patrono el dicho señor don Juan de Larrea y Enaio de la **capilla** que a sus espensas y precediendo las lizenias necesarias se construiu en la Parroquial de dicho lugar de Argomaniz, al lado del Evangelio y continuazion del mismo piso del altar maior, nos espreso ser su animo que despues de sus dias fuese dueño y patrono de ella yo el dicho don Francisco de Larrea y Enaio, su hermano, dispensando conmigo solamente la

prohibicion de que lo sea ningun clerigo de orden sacro ni los demas que se expresaran despues, y que despues de mi fallezimiento lo sea y le tenga el que fuere poseedor de vinculo fundado por dicho señor don Juan de Larrea y Enaio en dicho lugar, sin que nunca pueda ser separado de los demas efectos y hacienda, casa y vienes de que consta esta alaja de tan estimable onor, sino que todo ande unido y junto. Y asi, yo el dicho don Francisco de Larrea, agradecido a esta fineza, me constituio por dueño y patrono de de dicha capilla por los dias de mi vida. Y yo, la dicha doña Theresa Mudarra y Herrera le constituio y nombro por tal, en que ambos / fol. 17r otorgantes nos conformamos con la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea, como sus comisarios.

Perteneze a dicha Casa de Argomaniz y fue dueño dicho señor don Juan de Larrea y Enaio de una **sepultura en la Parroquial** de aquel lugar, que esta sobre la primer grada y escalon de el cuerpo de ella, que atraviesa desde la esquina de la sacristia al pilar y coluna donde esta pintado el glorioso San Christobal, como consta de los papeles que dicho señor don Juan de Larrea y Enaio dejo entre otros suios y fue su voluntad como tambien lo es de la nuestra que en calidad de vinculo ande con los demas vienes del que queda fundado en dicho lugar y sean dueños de ella sus poseedores.

De los cuales vienes desuso declarados instituimos en el dicho nombre y por nos mismos como tales comisarios, y fundamos este maiorazgo para que los dichos vienes sean inalienables e imprescriptibles y sugetos a restituzion perpetuamente con los llamamientos, substitutions, gravamenes y condiciones siguientes:

Fue de la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio /fol. 17v como lo es de la nuestra, el llamar como llamamos, a la subcesion de este maiorazgo a don Blas Antonio de Larrea, sobrino de dicho señor don Juan de Larrea, hijo segundo de don Lorenzo Diaz de Arcaute y de doña Maria Estibariz de Larrea y Mendiola, su muger, vezinos de dicho lugar de Argomaniz, para que le goze por los largos dias de su vida. Y despues de dicho don Blas Antonio de Larrea subcedan sus hijos y nietos y demas descendientes legitimos y de legitimo matrimonio nacidos por linea derecha varones y embra, en forma regular, con prelacion del varon a la embra y el maior al menor, en la misma linea y grado, segun y como subcede en estos **reynos de Castilla**, por **las leies reales**. En segundo lugar, en falta del dicho don Blas Antonio de Larrea y de sus hijos, nietos y demas descendientes legitimos, llamamos en el dicho nombre a la subcesion de este maiorazgo a doña Antonia Eugenia de Larrea, hermana del dicho don Blas Antonio, y a sus

hijos y descendientes lexittimos y de lexitimo matrimonio nacidos, varones y hembras por linea derecha, uno en pos de otro, segun el orden de primogenitura y en la forma regular que queda prevenido / fol. 18r en los hijos y descendientes del dicho don Blas Anttonio, primer llamado.

En tercero lugar, y en falta de la dicha doña Anttonia Eugenia de Larrea y de sus hijos y descendientes lexittimos, llamamos en el dicho nombre a doña Maria Cruz de Larrea, hermana de los dichos don Blas Anttonio y de doña Antonia Eugenia de Larrea, al goze de este maiorazgo, y en su falta, a sus hijos y descendientes lexittimos y de lexitimo matrimonio nacidos, varones y hembras, por el orden y forma y con la preferencia expresada en los llamamientos antecedentes.

Y acavados y extinguidos todos los llamamientos que llevamos hechos, queremos que subceda en este vinculo y maiorazgo el que fuere dueño y señor de la casa y torre solariega de Larrea, sita en la Merindad de Zornoza, Señorío de Vizcaia, y para en caso que subceda esta reunion de maiorazgos los ha de gozar ambos aquel en quien recaieren por los dias de su vida, no teniendo hijos, pero teniendolos se a de quedar con uno de los dos maiorazgos, el que eligiere, y el otro maiorazgo ha de pasar a uno de sus hijos, el que nombrare, por la incompatibilidad de que es- /fol. 18v ten ambos maiorazgos en una persona. Y aquel en quien recaiere este vinculo fundado en Argomaniz ha de ir a rresidir al dicho lugar, si no es en caso que se allare empleado en servicio de Su Magestad, que entonces habra de rresidir en las partes y parajes donde le precisare la obligazion de su ministerio y ocupazion. Todo lo qual fue de la ultima voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como lo es de la nuestra, en su nombre.

Declaramos y queremos en el rreferido nombre que asi don Blas Antonio de Larrea y Arcaute, como doña Maria Cruz, su hermana, llamados por el vinculo y maiorazgo expresado de Argomaniz, segun y en la forma que ba esplicado, no entren a su posesion y goze sin que cada uno de ellos haga renuncia de la lexitima paterna y materna, que les pertenezca en Argomaniz o en otro qualquiera lugar y parte de Alava a favor del referido vinculo. Y para que sirva a su maior aumento y utilidad y ande unido e inseparable, con la demas hacienda y efectos de que se compone, sin que antes que precede esta diligencia sean puestos en posesion de dicho maiorazgo ni se les asista con algun goze de sus frutos y rentas, lo qual nos deajo comunicado, tratado y conferido dicho señor / fol. 19r don Juan de Larrea y Enaio, quien nos hordeno lo dejasemos asi espresado, como lo executamos, por aver sido esta su ultima voluntad.

Hallandose enterrados en la citada Parrochial de Argomaniz los padres de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio y don **Pedro de Larrea**, su hermano, que fue **colejial en el del Rey de Alcala** y graduado de licenciado y doctor en la **Facultad de Canones por aquella Unibersidad**, y otros muchos ascendientes y deudos de dicho señor don Juan de Larrea, en atencion a lo mui presente que tubo su memoria y por consequencia la obligazion de encomendar sus almas a la soberana piedad de Dios Nuestro Señor, para que gozasen de su zelestial presencia, y de dar tambien muestras de lo que amo y quiso a los vezinos y residentes del referido lugar, solicitando nos los otorgantes en el dicho nombre, por todos los medios christianos, quanto conduzga al maior veneficio de sus almas y aun el de que logren algun alivio temporal, aunque corto, los mas necesitados de el mandamos y es nuestra voluntad, por averlo sido de la del dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, que el / fol. 19v poseedor y dueño del vinculo y patronato espresado cuide de que pase al referido lugar un relijioso de la **Orden de Nuestro Padre Santo Domingo**, o vien de la de la **serafica Orden de los Combentos de Vitoria**, para que en las festibidades de Nuestra Señora de la Encarnazion y de los gloriosos San Juan Bauptista y apostol San Andres y Santa Theresa de Jesus, de todos los años, diga misa en la capilla referida por la intencion de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, y ayude (?) a confesar sus vezinos e instruirles en lo que deven saver por obligazion christiana, dandosele por via de limosna un escudo de plata en cada festividad de las quatro mencionadas. Y que se den en cada una de ellas quarenta reales de limosna a los mas pobres del lugar y que entre los mismos repartan veinte y quatro **bullas de vivos**, que se diga una misa cantada en dicha capilla, con diacono y subdiacono, en uno de los dias de la octava de Difuntos, por los señores **veneficiados** de dicho lugar y de los demas de que se compone aquel **cavildo**, con la obligazion de que antes de la misa han de hacer y celebrar un **noturno**, todo en sufragio del anima del dicho señor don / fol. 20r Juan de Larrea y de las demas que fueron de su intencion, dandoseles por el todo de esta piadosa memoria quarenta reales y destinamos para la distribuzion y satisfazion de las partidas y limosnas expresadas un efecto de onze mill reales de principal contra la villa de Madrid y la **sisadel vino** del horror de las medidas, por escriptura de diez y seis de septiembre de mill seiscientos y setenta y ocho años, cuios rreditos a tres por ciento importan trescientos y treynta reales cada año. El qual dicho efecto es propio de mi la referida doña Theresa Mudarra y Herrera y le destino para la distribucion referida por abermelo pedido dicho señor don Juan de Larrea, mi esposo y señor. Y, asi, en cumplimiento de su voluntad y de lo que me dejo comunicado, y usando de la comision, facultad y poder que tengo con dicho señor don

Franzisco de Larrea, su hermano, para otorgar este testamento y disponer, le he otorgado oy dia de la fecha escritura de zesion en forma del referido efecto, que es libre de toda carga, a favor de las espresadas ante el presente escrivano para que sirva su rrenta a la satisfazion de dichas memorias y anibersario que ba mencionado reser- / fol. 20v vando como he rreservado en mi, el goze y usufruto del dicho efecto durante los dias de mi vida, despues de los quales y no antes ha de recaer y aplicarse, para siempre jamas, en los santos fines que van mencionados. Y declaramos ambos otorgantes ser nuestra voluntad y haverlo sido de la del dicho señor don Juan de Larrea, que qualquiera porcion que se minorare de los referidos anuales reditos por razon de gastos de su cobranza o por otro motivo inescusable se ha de desfalcarse de las limosnas mencionadas, quedandose integras las cantidades aplicadas para los demas referidos fines.

Y con tal vinculo y condizion fundamos este mayorazgo que todos los poseedores de el ayan de usar del apellido de Larrea, precisamente, que asi fue espresa voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como lo es de la nuestra, y asi lo espresamos.

Iten, fue de la voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y quiso que asi quedase establecido y dispuesto y nosotros en su nombre y conformando con su buen dictamen establecemos y disponemos, que no subceda ni pueda subceder en este / fol.21r maiorazgo clerigo de orden sacro ni fraile ni monxa ni canonigo seglar ni otro ningun religioso ni religiosa profeso o profesora si no fuere de orden y cavalleria militar, que a los tales no los escluido en su boluntad el dicho señor don Juan de Larrea ni nosotros como sus comisarios les escluimos, si no los ubo y habemos por llamados a este maiorazgo en su lugar y grado, segun los llamamientos que quedan hechos, salvo en caso que sean de orden y cavalleria militar, en que conforme a su establezimiento no puedan casarse.

Que los reditos anuales de los dos zensos que van puestos en este maiorazgo, el uno de mill y ducientos ducados, sobre el Estado General de la Junta de Lasarte, y el otro de dos mill ducados sobre los propios de la villa de Cubo, los han de gozar doña **Ana Maria y doña Josepha de Larrea**, hermanas que quedaran de dicho señor don Juan de Larrea, religiosas en el **Combento de Santa Clara de la villa de Alegria, provincia de Alava**, durante sus vidas, para sus necesidades religiosas, heredandose la una a la otra, y en falta de ambas, los posehedores de este maiorazgo, perpetuamente, como / fol. 21v vienes de el. Todo lo qual fue acordado y dispuesto por dicho señor don Juan de Larrea, quien nos lo deajo comunicado

y conferido a nos los otorgantes, para que en su nombre asi lo dexasemos expresado, como lo hazemos, conformandonos en todo con su ultima voluntad.

Que los poseedores de este maiorazgo y cada uno a su tiempo, han deser obligados a cuidar mui mucho de tener exsistentes y vien reparadas todas las casas que incluie esta fundazion y en su defecto pase este maiorazgo a su inmediato subcesor y la justizia ordinaria le ponga en posesion de el solo con el hecho de justificar hallarse dichas casas o alguna de ellas con principios de alguna ruyna y conocido abandono conducente a su manutencion y permanencia y con especialidad por lo que mira a las casas principales.

Iten, es calidad y condizion espresa que todos los vienes que quedan referidos y puestos en este vinculo y maiorazgo han de ser perpetuamente inalienables, indibisibles e insprescriptibles, y no se han de poder ceder, vender, ni enajenar, dar, trocar, ni cambiar ni hipotecar ni azensar en / fol. 22r todo ni en parte por ninguna causa necesaria ni voluntaria de qualquier calidad que sea pensada o no pensada, y proibimos lo que en contrario se iziere, para que no pase derecho a tercer poseedor que asi fue voluntad de dicho señor don Juan de Larrea y Enaio, como lo es de la nuestra, conformandonos en todo como nos conformamos con la que fue de dicho señor don Juan.

Asimismo, espresamos en el dicho nombre y por abernoslo dejado conferido dicho señor don Juan de Larrea, como Su Magestad que Dios guarde hizo merzed a dicho señor de **avito de una de las tres ordenes militares** para uno de sus sobrinos, el que de ellos elijiese dicho señor don Juan, como consta por certificacion dada por don Joseph de Mendieta, secretario que fue del Real Consejo de Ordenes, su fecha en siete de henero de mill setezientos y seis. Y en virttud de esta real facultad y por haver sido de la voluntad de dicho señor nombramos para dicha **merzed** a don Diego Phelipe de Larrea, su sobrino.

Fue de la voluntad de dicho señor don Juan de La- / fol. 22v rrea, mi esposo y señor, que yo la dicha doña Teresa Mudarra, sea usufrutuaria por los dias de mi vida de todos los vienes, casas, efectos, juros y demas hacienda libre que va expresado en este testamento y que por qualquier titulo pueda tocar y pertenezzer a dicho señor mi esposo y marido y juntamente todo lo que por razon de sueldos debengados como ministro que fue del Consejo, Junta de Guerra y Camara de Indias, se estubiere debiendo lo perciva y cobre yo la dicha doña Teresa Mudarra, eczeptuando la hazienda y vienes y todo genero

de pertenecidos que dicho señor dejó en Zornoza, Argomaniz y otros lugares de Alaba, porque estos los han de obtener y desfrutar las personas que van nombradas para su goze. Y conformandonos nos los otorgantes con la voluntad de dicho señor don Juan, queremos e yo la dicha doña Teresa Mudarra, quiero aceptar y acepto esta voluntad y merced a mi hecha que a maior abundamiento de nuevo la azemos y rrepetimos, como sus comisarios, en favor de mi la otorgante en la conformidad dicha y / fol. 23r expresada.

Y por este testamento y en virtud de dicho poder revocamos, anulamos y damos por de ningun efecto otros qualesquier testamento o testamentos, cobdicio o cobdicios, poder o poderes para testar, u otra qualesquier disposizion o disposiciones que antes del poder inserto y de este testamento dejase hechas y otorgadas dicho señor don Juan de Larrea y Enaio por escrito u de palabra o en otra qualquier manera que no queremos que valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo dicho poder y este testamento que al presente hazemos en su virtud que queremos valga y haga fee, asi judicial como extrajudicialmente como testamento y ultima voluntad de dicho señor en la via y forma que mas aya lugar de derecho en cuio testimonio lo otorgamos asi ante el presentte escrivano en la villa de San Martin de Valdeiglesias , a treze dias del mes de maio de mill setezientos y treze años, siendo testigos don / fol. 23v Gaspar de Leiba, don Manuel del Corral y Lacanal, don Antonio del Corral y Lacanal, don Alonso y don Fernando de Navarrete, todos vezinos de esta villa, y los señores otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee, conozco, lo firmaron. Doña Theresa Mudarra y Herrera. Don Franzisco de Larrea. Ante mi, Manuel de Peñalosa.

Como ttodo lo referido consta y parece de dicho testamento, poder y clausulas suso insertas, con las quales concuerda y en lo rrelacionado va cierta y verdadera esta **compulsa**, como de su orijinal consta, que queda en mi ofizio y poder, a que me remitto. Y para que constte, lo signe y firme por la presente de dichos poseedores en esta dicha villa de San Martin de Valdeiglesias, en ttres dias del mes de junio de el año de su ottorgamiento en estas veintte y dos foxas, la primera y estta del **sello quartto**, a causa de no aberlo / fol. 24r en el esttanco de esta villa de lo que corresponde al presente de que doy fee y las de su intermedio de comun. En testimonio de verdad, Manuel de Peñalosa. Ba enmendado x, quel, y segun lo que quedara, testa, ascen. Entre renglones, como nos conformamos, u des. Balga.

Yo, don **Pedro Antonio de Mendivil**, **escribano de Su Magestad y del numero de esta ciudad de Victoria**, hice sacar y saque este **traslado** del

testamento orijinal que para este efecto exhivio ante mi don **Andres Diaz (?) de Arcaute, presvitero beneficiado del lugar de Zurbano**, a quien se lo bolvi y a que me remito en lo necesario. Y para que conste donde combenga, de pedimento del **Concejo y vecinos del lugar de Argomaniz**, doy el presente, signo y firmo en esta dicha ciudad de Victoria, a quince dias del mes de henero de mill setezientos treinta y tres años, en estas (?) veinteytres foxas. En testimonio (signo) de verdad. Pedro Antonio de Mendivil (rubrica).

